

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2022

A las 16 horas con 26 minutos del día **25 de enero de 2022**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de 2022**, previa convocatoria de fecha **21 de enero de 2022**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cinthy Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Presidente.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:

A) LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 18 DE ENERO DE 2022.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda**:

1. **REV/139/2020**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
2. **RR/615/2020** y su acumulado **RR/627/2020**. Secretaría de Hacienda.
3. **RR/699/2020**. Secretaría General de Gobierno.
4. **RR/714/2020** y su acumulado **RR/719/2020**. Secretaría de Salud.
5. **RR/163/2021**. Ayuntamiento de Tijuana.
6. **DEN/091/2021**. Oficialía Mayor.
7. **DEN/109/2021**. Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.
8. **DEN/124/2021**. Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta de los acuerdos de cumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/413/2020**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
- RR/609/2020**. Ayuntamiento de Tecate.
- RR/711/2020** y su acumulado **RR/712/2020**. Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

De la ponencia del **Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco**:

1. **REV/008/2020**. Secretaría General de Gobierno.
2. **RR/589/2020**. Ayuntamiento de Ensenada.
3. **RR/607/2020**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
4. **RR/610/2020**. Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de cumplimiento del siguiente Recurso de Revisión:

- RR/579/2020**. Oficialía Mayor.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/173/2020**. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
- RR/204/200**. Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.

De la ponencia de la **Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **REV/301/2019** y su acumulado **REV/338/2019**. Congreso del Estado de Baja California.
2. **RR/686/2020**. Ayuntamiento de Mexicali.
3. **RR/403/2020**. Oficialía Mayor.
4. **RR/421/2020** y su acumulado **RR/448/2021**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
5. **RR/493/2020**. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-**RR/478/2020**. Fiscalía General del Estado de Baja California.

-**RR/129/2021**. Fiscalía General del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de cumplimiento de la siguiente Denuncia:

-**DEN/018/2021**. Instituto de Cultura de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de incumplimiento de siguiente Recurso de Revisión:

-**RR/234/2021**. Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración del Pleno el dictamen de tabla de asignación de las obligaciones de transparencia específicas de dos paramunicipales del Ayuntamiento de Mexicali.
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y el ITAIPBC.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el Martes 01 de febrero de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco concede el uso de la voz a las Comisionadas por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento, en este acto el Comisionado Presidente se pronunció sobre retirar del orden del día el Recurso de Revisión **RR/607/2020**, en donde el sujeto obligado es la Fiscalía General del Estado de Baja California, asimismo, solicitó la desincorporación del inciso C) inherente a la suscripción de convenio de colaboración entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y el ITAIPBC. Lo anterior, a efecto de llevar un estudio más profundo del mismo. Asimismo, por parte de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez y la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, informaron que no tenían asuntos para su inclusión en asuntos generales ni la adición de algún punto, derivado a lo anterior se sometió en votación económica la modificación del orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 18 de enero de 2022, la misma se dispense de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

1.- REV/139/2020. Fiscalía General del Estado de Baja California, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Solicito todos los documentos que informen, contengan o mencionen el número total del Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas. El material documental probatorio, que sirve para permita verificar el número total de agentes del Ministerios Públicos, se solicita en versión pública y en formato de datos abiertos” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?

“Por lo cual me permito informar que actualmente se cuentan con 4 Agentes del Ministerio Público en el área, sin embargo, en cuanto a documentos probatorios, estos son información Reservada, toda vez que implican información personal y se pondría en riesgo la seguridad o la vida de los Agentes del Ministerio Público por la naturaleza de las investigaciones que dirigen, PRUEBA DE DAÑO: Que la información solicitada encuadra en los supuestos de información reservada previstos en el artículo 110 fracciones VI, IX, X, XI, Y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que al entregarse a un usuario dicha información se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, el debido proceso, y las formalidades esenciales del procedimiento, las investigaciones de los hechos que la ley señala como delito y que se tramitan ante el Ministerio Público, por lo que en el mérito de lo antes expresado y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta institución, numerales 1,5 fracción I inciso d), 64, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley, en relación al artículo 6 inciso A de la Constitución General de la República, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.”

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.”

¿Qué agravio interpuso el recurrente?

“Se recurre el acto de reservar el material probatorio, pues la prueba de impacto que nos brindaron es respecto a la información en general y no de las versiones públicas que se pidieron. En este sentido, entendemos por material probatorio documental con el que cuente la Fiscalía en cuestión de acuerdo con sus obligaciones administrativas, y que para mayor referencia puede tomar como base la definición de documento incluida en el inciso VI del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado al medio de impugnación?

*“Tal como fue señalado en mi respuesta con número de oficio 0251/2020, se cuenta con 4 Agentes del Ministerio Público en el área, pero en cuanto al material probatorio que se requiere, no es posible proporcionarlo debido a que contiene información de carácter reservado, señalado en el artículo **110 fracción IV, VI, IX, XI y XII** de la Ley de Transparencia Estatal, así es, el material probatorio que se solicita, contiene información personal que si se proporcionara, pudiese poner en riesgo la vida y seguridad de los involucrados, al exponerlos como personas fácilmente identificables, como consecuencia poniendo en riesgo la persecución de los delitos, afectando el debido proceso y el mantenimiento del orden público, ya que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y los Agentes Investigadores a su cargo, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, lo anterior de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio a las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CXIV, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación;*
- II.- Que la información solicitada se refiere a carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a esta Institución;*
- III.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

PRUEBA DE DAÑO.

*Que la información solicitada encuadra en los supuestos de información reservada prevista en el artículo **110 fracciones VI, IX, X, XI y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que de proporcionarse los documentos probatorios de que se trata, se pondría en riesgo la seguridad o inclusive la vida de los Agentes del Ministerio Público debido a la naturaleza de las investigaciones que dirigen, lo anterior fundamentado en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción 1 inciso d), 64, 65 y demás relativos de su reglamento, en relación al artículo 6 inciso, A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218, 219 y 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107 y 130 de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; aunado a que la divulgación de dicha información confidencial podría comprometer a las víctimas u ofendidos del delito, así como a sus derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 4, 7, 27, 117fracción VII, 120 fracción XII y 123 de la Ley General de Víctimas, donde se contempla que toda autoridad en sus respectivas competencias, velaran por la protección de las víctimas, debiendo actuar conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00112320 para los siguientes efectos:*

1. *Entregue al recurrente el material documental que soporte la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas en versión pública, anonimizada o disociada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-56** en donde este Órgano Garante determina Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00112320 para los siguientes efectos: Entregue al recurrente el material documental que soporte la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas en versión pública, anonimizada o disociada.

2.- RR/615/2020 y su acumulado **RR/627/2020**. Secretaría de Hacienda, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Quiero conocer el estudio de viabilidad financiera que realizaron los gobiernos para los proyectos de gran inversión que firmaron con la empresa Seguritech, que va desde proyectos C5i, C4 hasta alarmas vecinales; en fin todo proyecto.” (sic)

¿Qué contesto el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?

*“Buen día
Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #00824020, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la dependencia correspondencia.
Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.
Unidad de Transparencia”(sic)*

¿Qué agravio interpuso la parte recurrente?

*“La Secretaría de Hacienda -antes planeación y finanzas- es la encargada de llevar a cabo estudios de viabilidad financiera para los proyectos de inversión importante, para determinar si es posible que el Estado comprometa cierta cantidad de recursos para llevar a cabo un proyecto. Además, la dependencia indicó que no le compete, pero tampoco indicó a qué dependencia si.”
(sic)*

¿Cuál fue la contestación del sujeto obligado al medio de impugnación?

[...]

Respecto a lo expuesto por el hoy recurrente en cuanto a la información solicitada, cabe precisar que la Secretaría de Hacienda del Estado emite únicamente la opinión de viabilidad financiera tal y como se señala en el Artículo 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, el cual a la letra dice lo siguiente:

“...ARTICULO 32.- Compete a la Dirección de Presupuesto, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones: XI. Analizar y poner a consideración del titular de la Subsecretaría, las opiniones de viabilidad financiera de los otros poderes y organismos autónomos...

De lo antes aludido se advierte que la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado, únicamente emite un oficio de viabilidad en el cual se confirma si la dependencia solicitante cuenta con recurso programado en el código correcto, para llevar a cabo una contratación u adquisición; sin embargo la petición en cuanto al estudio o análisis de factibilidad del proyecto a realizar, el mismo es elaborado por la dependencia que lo solicita, el cual y en razón a lo expuesto por el recurrente se considera que guarda relación con las atribuciones que desarrolla la Fiscalía General del Estado de Baja California, siendo la dependencia que por ser el órgano solicitante es quien resguarda y posee la documental requerida.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del recurrente respecto a que no se informó a que dependencia le compete dar contestación a lo peticionado, cabe aclarar que la normatividad vigente de transparencia en el Estado, no obliga a mi representado a informar que autoridad es la encargada de dar respuesta; lo anterior con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

“...Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante...”.

Por lo anterior, es que se reitera la respuesta otorgada ya que fue correcta, informando únicamente respecto a la incompetencia de la Secretaría de Hacienda del Estado para dar contestación a lo peticionado.

[...].” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00824020** los siguientes efectos:*

- 1. El sujeto obligado deberá exhibir los oficios o expresión documental alguna sobre la viabilidad financiera de los proyectos solicitados por la persona recurrente.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **AP-01-57 en** donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00824020** los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá exhibir los oficios o expresión documental alguna sobre la viabilidad financiera de los proyectos solicitados por la persona recurrente.

3.-. RR/699/2020. Secretaría General de Gobierno, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, según los datos públicos que se encuentran en los archivos del registro civil, se solicita:

¿Cuántas parejas del mismo sexo se han casado?

¿Cuántas parejas del mismo sexo se han divorciado?

¿Cuántas personas han realizado cambio de su sexo en su acta de nacimiento?

Sin que sea el caso que se solicite documental alguno sobre dichos actos, sino únicamente los datos estadísticos.” (sic)

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de información?

“Estimado Ciudadano: En atención a su solicitud con número de folio o0959720, referente a: En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, según los datos públicos del mismo sexo se han casado? ¿Cuántas parejas del mismo sexo se han divorciado? que se encuentran en los archivos del registro civil, se solicita: ¿Cuántas parejas ¿Cuántas personas han realizado cambio de su sexo en su acta de nacimiento? Sin que sea el caso que se solicite documental alguno sobre dichos actos, sino únicamente los datos estadísticos.

Me permito comentarle lo siguiente: Se hace del conocimiento que de conformidad al artículo 100 y 112 del Código Civil para el Estado de Baja California, en las acta de matrimonio y de divorcio, no se hace constar el sexo de los contrayentes y de los divorciados, por lo tanto, me encuentro imposibilitado para brindar la información solicitada.

Ahora bien, por lo que respecta a cuantas personas han realizado cambio de su sexo en su acta de nacimiento, se informa que no se cuenta con datos estadísticos respecto al sexo de las actas de nacimiento o de los rubros de los cuales son objeto de rectificación, lo anterior de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California. Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.”(sic)

¿Qué agravio interpuso el recurrente?

“Respuesta del sujeto obligado que se aparta del principio de máxima publicidad, e incumple la obligación con que cuenta, que deriva precisamente del texto constitucional, en los términos del Apartado A, Fracción I, del Artículo 6 Constitucional que en la parte que nos interesa dice:

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En efecto, el actuar por parte de la Secretaría General de Gobierno, se aparta de su obligación constitucional de rendición de cuentas y publicidad; ergo vulneró mi derecho de acceso a la información pública, ya que la información peticionada tiene el carácter de pública, y debe ser completa, oportuna y accesible, conforme a la fracción VI, del artículo 6 de la ley de transparencia del estado en vigor.

Lo anterior, se sostiene puesto que resulta inverosímil que la Secretaría General de Gobierno del Estado, carezca de los datos solicitados, los cuales tienen que ver precisamente con el sexo de los ciudadanos que contraen matrimonio, se divorcian o aquellas rectificaciones de actas por el cambio de sexo. Máxime que es un requisito legal para contraer matrimonio acreditar ser mujer y varón, conforme al artículo 143 del Código Civil del Estado de Baja California, por lo que al ser derecho positivo obliga las autoridades su debido y puntual cumplimiento, de ahí que es una obligación del sujeto obligado actuar conforme a dicho dispositivo conforme el artículo 16 Constitucional, mismo que consagra el principio de legalidad.

Por tanto, es inconcuso que el sujeto obligado, contrario a lo que dice sí tiene la obligación de conocer el número de aquellos casos de excepción a la ley en que los contrayentes de matrimonio sean personas del mismo sexo. Por ende, también es dable concluir que tiene conocimiento si aquellos que contrajeron matrimonio siendo del mismo sexo se divorciaron.

Sin que pase desapercibido para el hoy recurrente, que el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, precisamente por la obligación constitucional de la autoridad (registro civil) en apearse a la legislación vigente, ocurre cuando aquellas personas del mismo sexo accedan a esta institución civil (matrimonio) a través del ejercicio de una acción constitucional mediante el juicio de amparo, lo cual debe obrar también en los archivos del Sujeto Obligado, y de ahí también se obtienen los datos solicitados. Tanto de los matrimonios de personas del mismo sexo como de los divorcios.

Así tampoco, se desconoce que el Secretario General de Gobierno al rendir la glosa ante la Junta de Coordinación Política de esta XXIII Legislatura Local, en data treinta de septiembre de esta anualidad, sostuvo que:

“...en lo referente a la Jurisprudencia del Corte de la Nación, respecto al matrimonio igualitario, en febrero, la dirección de registro civil giró la instrucción de respetar esa jurisprudencia de la suprema corte y los tratados internacionales en materia de los derechos humanos y celebración de los matrimonios del mismo sexo. En ese camino de respeto a los derechos humanos y reconocimiento de la identidad de género, la dirección del registro civil ha resuelto 16 trámites de rectificación...”

Lo antes, es consultable a partir del minuto 58:52 hasta el 59:27. En el siguiente hipervínculo <https://www.youtube.com/watch?v=N6iZI-DgXb8> del canal oficial del Congreso del Estado, de ahí que tales manifestaciones se invocan como un hecho notorio para este Órgano Garante.

Por tanto, y conforme lo dispuesto en el artículo 58 del código civil del estado, el sexo es un requisito que contienen las actas de nacimiento, y en términos del artículo 48 de la ley orgánica del registro civil del estado, corresponde a la dirección del registro civil, el trámite de rectificación de actas. De ahí que es notorio y manifiesta la falsedad con que se conduce el servidor público del sujeto obligado que dio respuesta la solicitud de información pública, puesto que, contrario a su dicho, sí tiene en sus archivos los datos solicitados.

En mérito de lo anterior, en restitución de mi derecho de acceso a la información que conculcó el sujeto obligado, se solicita a este H. Órgano Garante local, lo siguiente:

1. Se ordene al Sujeto Obligado dar respuesta puntual y veraz a cada una de las tres cuestiones peticionadas en mi escrito original de solicitud.

2. Se de vista al órgano interno de control del sujeto obligado por incurrir en una conducta indebida al declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.” (sic)

¿Qué contesto el sujeto obligado en el medio de impugnación?

[...]

En razón de lo anterior, y como se manifestó en la contestación a la solicitud del hoy recurrente, en las actas de matrimonio y de divorcio, no se hace constar el sexo de los contrayentes y de los divorciados, es por ello que esta Dependencia únicamente cuenta con los datos que se encuentran plasmados en las Actas del Registro Civil, ya que las Apéndices de las Actas del Registro Civil se encuentra bajo el resguardo de las Oficialías del Registro Civil, por lo que el solicitante deberá de solicitar dicha información a las oficialías del registro civil.

[...]

Visto lo anterior, y como se manifestó en la contestación de la solicitud de información pública, no se cuenta con datos estadísticos respecto al rubro de sexo de las actas de nacimiento los cuales son objeto de rectificación, o inclusive de cualquier otro dato que sea objeto de rectificación, toda vez que no se cuenta con la atribución o facultad de realizar estadísticas o de contar con una base de datos respecto a ese rubro, de conformidad con artículo mencionado en el párrafo anterior (art. 11 Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California)

[...]” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00959720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar el número de personas que han realizado cambio de sexo en su acta de nacimiento.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-58** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00959720** para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá otorgar el número de personas que han realizado cambio de sexo en su acta de nacimiento.

4.-. RR/714/2020 y su acumulado **RR/719/2020**. Secretaría de Salud, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Con Base a el derecho que me otorga el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcionen copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de empresa que represento denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en el domicilio ubicado en Calzada El Robledo Número 460-2 de la Colonia El Robledo de esta Ciudad, con Código Postal 21384 en la ciudad de Mexicali, Baja California, respecto a la orden de verificación, ejecución e imposición de Sellos de Suspensión por personal

de la Dirección de Control Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública y de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios , ambas del estado, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado realizado el día 13 de abril del presente año impidiendo todo acceso a las instalaciones de la empresa, así como la resolución que contiene la orden de levantamiento respectivo llevado a cabo el día 24 de abril de los presentes así como las condiciones legales bajo las cuales se llevó a cabo su retiro y las condiciones legales y de salud bajo las cuales se encuentra la empresa desde la fecha la fecha del retiro hasta el día de hoy.” (sic)

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de información?

“Con relación al punto identificado como 1.- Esta autoridad hace de su conocimiento que el día 08 de Octubre del 2020 el titular de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Mexicali, emitió oficio en base a solicitud de información mediante oficio y número de folio 00978420 referente a la empresa denominada SOLUTIONS 2T MEXICANA, S.A. DE C.V., ubicada en calzada el Robledo número 460-2 de la colonia el robledo, Mexicali B.C. le informamos que dicha empresa presento juicio de amparo 291/2020 señalando a esta Unidad Regional, la cual ha presentado en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad correspondiente, así mismo hacemos de su conocimiento que en esta Unidad Regional no se tiene procedimiento abierto en contra del establecimiento en mención, mismo que cuenta con juicio de amparo 477/2020 con numero de oficio 2193/2020-I donde señala a esta autoridad como responsable, así mismo los documentos requeridos los puede solicitar ante el JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA., por considerar que el juicio de amparo 291/2020 y juicio de amparo 477/2020 encuadran en unos de los supuestos de reserva establecidos en:

[...]

De conformidad con lo anterior, se advierte que la Información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o Interfieran la objetividad e Imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate, En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que los asuntos en juicio de amparo 291/2020 y juicio de amparo 477/2020 se encuentran en instrucción. Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial). La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones. La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.” (sic)

¿Qué agravio interpuso el recurrente?

“que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 95 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California y en relación artículos 5, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado denominado SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVENCION SOCIAL. Toda vez que esta Autoridad señalada, evade contestar de forma concreta las diferentes peticiones solicitadas por el suscrito y así mismo omite entregar los documentos solicitados de las acciones que indudablemente debieron haber surgido para dar conocimiento de los hechos que impusieron la presencia de esta autoridad en el lugar donde se impusieron los sellos de suspensión laboral a la compañía que represento, y que a continuación describo:

Con Base a el derecho que me otorga el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcionen copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de empresa que represento denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en el domicilio ubicado en Calzada El Robledo Número 460-2 de la Colonia El Robledo de esta Ciudad, con Código Postal 21384 en la ciudad de Mexicali, Baja California, respecto a la orden de verificación, ejecución e imposición de Sellos de Suspensión por personal de la Dirección de Control Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública y de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios, ambas del estado, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado realizado el día 13 de abril del presente año impidiendo todo acceso a las instalaciones de la empresa, así como la resolución que contiene la orden de levantamiento respectivo llevado a cabo el día 24 de abril de los presentes así como las condiciones legales bajo las cuales se llevó a cabo su retiro y las condiciones legales y de salud bajo las cuales se encuentra la empresa desde la fecha la fecha del retiro hasta el día de hoy.” (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el recurso de revisión?

“Con relación al punto identificado como 1.- Esta autoridad hace de su conocimiento que el día 08 de Octubre del 2020 el titular de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Mexicali, emitió oficio en base a solicitud de información mediante oficio y número de folio 00978420 referente a la empresa denominada SOLUTIONS 2T MEXICANA, S.A. DE C.V., ubicada en calzada el Robledo número 460-2 de la colonia el Robledo, Mexicali B.C. le informamos que dicha empresa presento juicio de amparo 291/2020 señalando a esta Unidad Regional, la cual ha presentado en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad correspondiente, así mismo hacemos de su conocimiento que en esta Unidad Regional no se tiene procedimiento abierto en contra del establecimiento en mención, mismo que cuenta con juicio de amparo 477/2020 con numero de oficio 2193/2020-I donde señala a esta autoridad como responsable, así mismo los documentos requeridos los puede solicitar ante el JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA., por considerar que el juicio de amparo 291/2020 y juicio de amparo 477/2020 encuadran en unos de los supuestos de reserva establecidos en:

[...]

De conformidad con lo anterior, se advierte que la Información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o Interfieran la objetividad e Imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate, En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que los asuntos en juicio de amparo 291/2020 y juicio de amparo 477/2020 se encuentran en instrucción. Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial). La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones. La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00978420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-59** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00978420** para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá exhibir el acta del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

5.- RR/163/2021. Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“1.- Que proporcione el contrato de concesión para la prestación de servicios de comercialización exclusiva de publicidad y anuncios en mobiliario urbano, estaciones, infraestructura y polígonos del sistema de transporte masivo urbano de organismos municipal para la operación del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California con la empresa denominada DESARROLLADORA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS DE BAJA CALIFORNIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal MANUEL AYONA HERNANDEZ, el cual consta de 14 hojas.

2.- Que proporcione el acta de cabildo y/o Sesión ordinario o extraordinaria realizada por el sitty, para la aprobación de dicha concesión.

3.- Que proporcione la Publicación en el periódico oficial del estado de Baja California referente a dicho contrato.” (sic)

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de información?

“ [..]

Estimado (o) Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública registradas con número de folio 00006021 y 00011921 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (Sistema INFOMEX) mismas que con fundamento en el artículo en el artículo 36, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y por simplicidad procesal, esta Unidad de Transparencia acumuló por tratarse del mismo solicitante y contenido similar de la información que se requiere, mediante las que solicita:

FOLIO: 00006021

<<proporcional el acuerdo de cabildo y/o concesión otorgada a la empresa, para explotar las estaciones del sitt con publicidad, así como el nombre de la empresa autorizada para dichos efectos, así como la licitación pública para dichos efectos.>> (Sic)

FOLIO: 00011921

<<1.- Que proporcione el contrato de concesión para la prestación de servicios de comercialización exclusiva de publicidad y anuncios en mobiliario urbano, estaciones, infraestructura y polígonos del sistema de transporte masivo urbano de organismos municipal para la operación del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California con la empresa denominada DESARROLLADORA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS DE BAJA CALIFORNIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal MANUEL AYONA HERNANDEZ, el cual consta de 14 hojas.

2.- Que proporcione el acta de cabildo y/o Sesión ordinario o extraordinaria realizada por el sitt, para la aprobación de

dicha concesión.

3.- Que proporcione la Publicación en el periódico oficial del estado de Baja California referente a dicho contrato >> (Sic)

En relación a su solicitud, se informa que la misma fue turnada a la siguiente área administrativa:

? Secretaría de Gobierno Municipal

En ese sentido, se anexa al presente, el oficio que emite el área precitada, en el que otorga respuesta parcial respecto texto de su solicitud: <<2.- Que proporcione el acta de cabildo y/o Sesión ordinario o extraordinaria realizada por el sitt, para la aprobación de dicha concesión.>>(Sic).

Por otra parte, en cuanto a los numerales 1 y 3 de su solicitud, le informo que esta, podría ser generada por el Sistema Integral de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros Tijuana; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que el Ayuntamiento de Tijuana es notoriamente incompetente para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Así también, le informo que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; señala que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales. Es decir, es un sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior, se entiende que el Sistema Integral de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros Tijuana, cuentan con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a todas las solicitudes, al ser sujetos obligados distintos al Ayuntamiento de Tijuana.

En consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a la autoridad competente, utilizando los siguientes datos.

Unidad de Transparenc (sic)

¿Qué agravio interpuso el recurrente?

“la autoridad es omisa en proporcionar el contrato de concesión para la prestación de servicios de comercialización exclusiva de publicidad y anuncios en mobiliario urbano, estaciones, infraestructura y polígonos del sistema de transporte masivo urbano de organismos municipal para la operación del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California con la empresa denominada DESARROLLADORA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS DE BAJA CALIFORNIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal MANUEL AYONA HERNANDEZ, de igual forma hacemos del conocimiento que la autoridad denominada sistema de transporte masivo urbano de organismos municipal para la operación del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California, no ha querido entregar dicho documento, por lo cual solicito que sea entregado por conducto de la presidencia municipal o la secretaria de gobierno o en su defecto por sindicatura, aclarando que dicho contrato no se sabe con exactitud de cuantas fojas conste.” (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el recurso de revisión?

“ [...]”

Por medio del presente escrito y en relación al oficio DGG-430/2021 me permito remitir a Usted la información solicitada en su similar UT-XXIII-0586/2021, en la cual se solicita "proporcionar el acta de cabildo y/o Sesión ordinaria o Extraordinaria realizada por el SITT". En atención a la petición le manifiesto que no existe registro en esta Dirección de Asuntos de Cabildo de alguna Acta de Cabildo en donde se otorgue alguna concesión para explotar las estaciones del SITT con publicidad, ya que dentro de las facultades de esta Dirección comprendidas en el artículo 21 de Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, no está la de llevar el control o resguardo de las Actas o Acuerdos de las entidades paramunicipales. [...]” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00011921**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-60** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00011921**.

6.- DEN/091/2021. Oficialía Mayor, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la Denuncia?

“AL PARECER NO EXISTEN DOCUMENTOS EN LAS CATEGORÍAS DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD OFICIAL DE 2020 EN EL GOBIERNO DEL ESTADO.” (sic)

¿Cuál fue el dictamen de la coordinación de verificación y seguimiento?

1. Objeto de búsqueda

Por lo anterior, la verificación habrá de avocarse en atender la fracción XXIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, que se publica en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La metodología que se utiliza, para la presente verificación son los siguientes:

1. Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación por denuncia del incumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;
2. Manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;
3. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y,
4. Lineamientos técnicos locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha 31 de agosto del año en curso se procedió a ingresar a la sección de consulta directa en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> de la **Oficialía Mayor**.

Seguidamente se localizó de forma accesible el artículo 81, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Al seleccionar se observa que se integra por cuatro formatos "Programa anual de comunicación social o equivalente", "Contratación de servicios de publicidad oficial", "Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv" e "Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión", de los cuales se obtuvieron catorce, cuatro, cuatro y cuatro registros, respectivamente en lo correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De los hallazgos obtenidos, se advierte que el sujeto obligado publica el formato con una leyenda en la columna de "Nota", en la que informa que no ha generado información en el tema requerido y que corresponde a otro sujeto obligado publicar la información, mediante la siguiente leyenda:

"De conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y el Reglamento Interno de esta Oficialía Mayor de Gobierno vigente, durante el periodo indicado no se generó información en el tema requerido. Dicha atribución corresponde a la Coordinación de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura y lo puede consultar en el siguiente enlace http://www.transparenciabc.gob.mx/Areas/info_oficio/30?incisold=15"(Six)

Al ingresar a los hipervínculos, se visualiza remiten a la información de cada uno de los formatos de la fracción XXIII de la Oficina de la Gubernatura, que contiene la documentación relativa a contratación de publicidad oficial del ejercicio dos mil veinte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, donde se visualiza:

- 1) *Formato 1. Publica el Programas anual de comunicación social o equivalente, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales.*
- 2) *Formato 2. Publica la información respecto a la contratación de servicios de publicidad oficial, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales.*
- 3) *Formato 3. Publica la información relativa a Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales.*
- 4) *Formato 4. Publica justificando la información relativa a Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales.*

Por lo que, cumple con las acciones de interoperabilidad establecidas en la disposición general octava, fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales, que señalan que cuando la información que deban publicar los sujetos obligados en cumplimiento de las obligaciones de transparencia esté contenida en los servidores de organismos que entre sus funciones tengan las de concentrar información generada por otros sujetos obligados, éstos podrán proporcionarla mediante acciones de interoperabilidad para facilitar su publicación en la Plataforma Nacional y/o en su portal de Internet y toda vez que, el hipervínculo que inserta redirige a la información relativa a los documentos sobre la contratación de publicidad en el ejercicio dos mil veinte, que el sujeto obligado Oficina de la Gubernatura pública.

4. Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

5. Dictamen

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple al justificar la publicación del artículo 81 fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a las acciones de interoperabilidad, establecidas en la disposición general octava, fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales en lo correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

*Como puede advertirse el sujeto obligado **CUMPLE al justificar** la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.*

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Oficialía Mayor, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** al justificar con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-61** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado **Oficialía Mayor**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE al justificar** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción XXIII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

7.- DEN/109/2021. Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la Denuncia?

“No explican el por que no se encuentra la información respecto del ejercicio 2019, en ningun trimestre, no hay notas, justificacion, ¡NADA! Y es informacion de oficio (sic)

¿Cuál fue el dictamen de la coordinación de verificación y seguimiento?

2. Objeto de búsqueda

Por lo anterior, la verificación habrá de avocarse en atender el artículo 81 fracción XLVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, que se publica en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La metodología que se utiliza para la presente verificación son los siguientes:

- 5. Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación por denuncia del incumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;*
- 6. Manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;*
- 7. Lineamientos técnicos generales para la publicación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y,*
- 8. Lineamientos técnicos locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

6. Resultados de la búsqueda y análisis de la información

*En fecha 18 de octubre del año en curso se procedió a ingresar a Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> del **Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.***

Seguidamente se localizó de forma accesible el artículo 81, fracción XLVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, seleccionando el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve. De los hallazgos obtenidos, se advierte que la presente fracción no le es aplicable al sujeto obligado, ya que no cuenta con un Consejo Consultivo contemplado en su Reglamento Interno, y justifica la ausencia de información mediante la leyenda:

“No se cuenta con un Consejo Consultivo en el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.” (Sic).

Se procedió a verificar en la tabla de aplicabilidad publicada en su Portal de Internet, corroborando que la fracción XLVI, del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa al Consejo Consultivo, no le es aplicable, conforme a la tabla de aplicabilidad aprobada por el Pleno de este Instituto en fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve.

7. Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

8. Dictamen

De los resultados se obtiene que al sujeto obligado no le aplica la obligación de transparencia relativa a la fracción XLVI del artículo 81 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, cumpliendo al informar que no le aplica de forma motivada, al ser aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades y competencias otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: *No se emiten*

*Como puede advertirse el sujeto obligado **CUMPLE al justificar** la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.*

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali**, a la fecha en que se emite la presente resolución, cumple al informar que no le aplican de forma motivada, al ser aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades y competencias otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-62** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado **Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali**, a la fecha en que se emite la presente resolución, cumple al informar que no le aplican de forma motivada, al ser aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades y competencias otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

8.- DEN/124/2021. Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la Denuncia?

“En la información del 2021 varias reportan que no llevaron a cabo estudios cuando en sus páginas principales manejan estadísticas y información que requiere estudio para poder generarla.” (sic)

¿Cuál fue el dictamen de la coordinación de verificación y seguimiento?

3. Objeto de búsqueda

Por lo anterior, la verificación habrá de avocarse en atender la fracción XLI, del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto del segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, que se publica en la Plataforma Nacional.

La metodología que se utiliza, para la presente verificación son los siguientes:

- 9. Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación por denuncia del incumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;*
- 10. Manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;*
- 11. Lineamientos técnicos generales para la publicación, estandarización y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y,*
- 12. Lineamientos técnicos locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

9. Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha veintidos de noviembre del año en curso se procedió a ingresar al portal de Internet <https://www.tijuana.gob.mx/> el cual presenta el vínculo de acceso directo a la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> donde se publica la información de oficio del Ayuntamiento de Tijuana.

Seguidamente se localizó de forma accesible el artículo 81, fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De los hallazgos obtenidos se advierte que, el sujeto obligado publica de cinco registros de distintas unidades administrativas, de los cuales el correspondiente al área de “Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental” contiene el estudio denominado “Estudio y memoria descriptiva para trámites ante STC Mexicali, para la rehabilitación de cruce a nivel en calle camino viejo a Tecate con vía principal del ferrocarril Tijuana-Tecate el km ub 15+350.00 en la ciudad de Tijuana, B.C.”, con datos de la forma y actores de participante, el área responsable, la denominación de la institución, autores intelectuales, hipervínculo a los contratos o convenios entre otros y justifica en el criterio de nota aquellos con los que no cuenta información con la siguiente leyenda:

“Número de ISBN o ISSN, en su caso”, “Fecha de publicación del estudio”, “Número de edición, en su caso”, “Lugar de publicación (Nombre de la ciudad)”: No aplican debido a que el estudio no

fue publicado en libros o en publicaciones seriadas. Tabla_381916 "Nombre (s)", "Primer apellido", "Segundo apellido": No aplica por tratarse de una persona moral. Monto total de los recursos privados destinados a la elaboración del estudio.- se reporta en cero, debido que no se utilizaron recursos privados para la contratación del estudio.Hipervínculo a los documentos que conforman el estudio.- durante este periodo las areas no han reportado la entrega del estudio al enlace de transparencia para su respectiva publicacion."(Sic)

Ahora, por lo que hace, a los cuatro registros restantes de las unidades administrativas, justifican la ausencia de información por cada de las unidades con distintas leyendas en el criterio de nota que son las siguientes:

No.	Área	Leyenda
1	Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable	"Durante este segundo trimestre del Ejercicio Fiscal 2021 correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, no se realizaron Estudios Financiados con Recursos Públicos. Atendiendo a la Normatividad Aplicable hacemos la notificación a la Ciudadanía a través del Cumplimiento de nuestras Obligaciones en Materia de Transparencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, 92 y 93 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como del Capítulo II, Décimo cuarto, Fracción II de los Lineamientos Técnicos Locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California" (sic)
2	Secretaría de Desarrollo Económico de Tijuana	"En el periodo comprendido del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, la Secretaría de Desarrollo Económico no generó información relacionada con la presente fracción, debido a que no se realizaron estudios financiados con recursos públicos."(sic)
3	Administración de Regidores	"Se informa que al cierre del 2do. Trimestre del ejercicio fiscal 2021, (Abril, Mayo y Junio) la Administración de Regidores por el momento no se han realizados Estudios Financiados con Recursos Públicos. Atendiendo a la Normatividad Aplicable hacemos la notificación a la Ciudadanía a través del Cumplimiento de nuestras Obligaciones en Materia de Transparencia."(sic)
4	Presidencial Municipal	"La presente unidad administrativa respecto al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021 no ha contratado la realización de estudios, por lo que no se reporta información en dichos criterios."

Concluyendo, el sujeto obligado publica la información respecto a estudios financiados con recursos públicos de las unidades administrativas que generaron información en cumplimiento de sus facultades y/ o competencias y justifica la ausencia de información de las unidades administrativas que no generaron información, durante el periodo del segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

10. Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

11. Dictamen

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple con la publicación del artículo 81 fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre del dos mil veintiuno, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como puede advertirse el sujeto obligado **CUMPLE al justificar** la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE al justificar** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-63** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE al justificar** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

Acto seguido, la ponencia da cuenta de tres acuerdos de cumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-RR/413/2020. Fiscalía General del Estado de Baja California.

-RR/609/2020. Ayuntamiento de Tecate.

-RR/711/2020 y su acumulado RR/712/2020. Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco:

1.- REV/008/2020. Secretaría General de Gobierno, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“1.- Quiero obtener una copia de la información que sustente los dichos del Secretario Amador Rodríguez Lozano.

sobre los supuestos sobornos que solicito el diputado Miguel Ángel Bujanda Ruiz para la aprobación de la reestructuración de la deuda de Baja California. Al ser un servidor público cualquier dicho debe ser sustentado por alguna documental evidencia o sustento que pueda ser cotejado. Le comento que existe un antecedente donde se dio la razón a un ciudadano por parte del anterior consejo de ITAIP lo cual adjunto a continuación <http://www.itaipbc.org.mx/itaipBC/boletin162.html>. De igual manera agrego una nota periodística del periódico La Voz de la Frontera donde el funcionario emitió el mensaje en la que viene el día y la acusación concreta: <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/denuncia-amador-rodriguez-supuesto-chantaje-de-diputado-local-4552400.html>.” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

De igual forma, debe considerarse que **el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta** al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, fue la vía mediante la cual fue elaborada la solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“La dependencia no ha emitido una respuesta al cuestionamiento, pese que ya se excedió del tiempo para realizarlo” (SIC).

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?

“[...] Al respecto, me permito comunicarle que la información solicitada no se ha generado, y por tanto es inexistente, lo que informo para los efectos que haya a lugar [...]” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que declare formalmente la inexistencia de la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública 01310219.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-64** este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que declare formalmente la inexistencia de la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública 01310219.

2.- RR/589/2020. Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Solicitamos de la totalidad de los ediles (regidores, síndica y presidente municipal) lo siguiente datos de cada uno

- 1. Currículum personal al día de la toma de posesión, de cada uno de los ediles, escaneados y enviados de forma digital con los anexos que amparen su contenido.*
- 2. Listado de iniciativas presentadas, de reformas, modificaciones y los reglamentos municipales.*
- 3. Listado de iniciativas aprobadas, de reformas, modificaciones y reglamentos aprobados.*
- 4. El contenido de su declaración patrimonial del día de la toma de posesión.*
- 5. El contenido de su declaración patrimonial, actualizada al día en que llegue esta solicitud.*

De la Coordinación general de gabinete

- 1. De la titular su Currículum vitae, actualizado al día de la toma de posesión del encargo.*
- 2. Su declaración patrimonial presentada al tomar el encargo y su declaración patrimonial actualizada al día de la recepción de la presente solicitud.*
Listado Gestiones realizadas de conformidad con sus obligaciones.

3. En cuanto a sus obligaciones reglamentarias contenidas en el artículo 47 y 48, del reglamento de la Administración pública para el municipio de Ensenada y demás obligaciones relativas en otras disposiciones legales

3.1 El listado de comunicaciones periódicas hechas al presidente municipal, en términos de la fracción V, del numeral 47, del citado reglamento, y las constancias digitalizadas que avalen esas comunicaciones.

3.2 El listado de estudios comparativos o bien revisiones y estudios realizados así como las técnicas revisadas a estrategias nacionales e internacionales que refiere la fracción VII, del numeral 47, del citado reglamento.

3.3 Listado y constancia de metodologías y técnicas desarrolladas para el buen desempeño del gobierno municipal, en términos de la fracción VIII, del numeral 47, del citado reglamento.

3.4 El listado de actas y las actas celebradas desde su toma de posesión, al día de la recepción de la presente solicitud, de las reuniones de gabinete celebradas en términos de la fracción XII, del numeral 47, del citado reglamento.

3.5 El listado y constancias de resultado de los proyectos macro que refiere la fracción XIII, del numeral 47, del citado reglamento.

3.6 Listado y constancias que avalen los resultados de su coordinación de planeación y gestión de proyectos, es decir, que de forma enunciativa y no limitativa describa, enliste y justifique con constancias digitales, cuales han sido las planeaciones y gestiones de proyectos que haya realizado durante su encargo.

3.7 Que la coordinadora remita constancias digitales, de la información, estudios, y propuestas, realizadas, para la mejora de la dirección de seguridad pública del municipio de Ensenada..” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

En cuanto al punto número 1 de la solicitud, respecto a la Coordinación General de Gabinete, se informa que el currículum de los servidores públicos, se encuentra público en el Portal de Obligaciones de Transparencia, y puede acceder a él siguiendo los pasos que se describen a continuación:

1. Ingresar a: www.ensenada.gob.mx
2. Dar click en la Barra Superior sobre la opción que dice: TRANSPARENCIA (Ayuntamiento de Ensenada)
3. En el Portal de Obligaciones de Transparencia, seleccionar "CONSULTA AQUÍ". Esto te llevará a la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. Elige la obligación "CURRICULA DE FUNCIONARIOS" en los mosaicos de información. Estos se encuentran ordenados alfabéticamente.
5. En el resultado de la búsqueda encontrará el currículum de los funcionarios con categoría de jefe de departamento hacia funcionarios de primer nivel, incluido el currículum de la Coordinadora General de Gabinete

En cuanto a los puntos 2, 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, y 3.7, la Coordinación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, responde mediante oficio CCG/0437/2020, mismo que se adjunta al presente.

Puede consultar los archivos adjuntos, en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/file/d/1dnOrNuHa0e01PkcQP_IzqNU6tjczaluk/view?usp=sharing

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“La autoridad viola la forma legal y la garantía de acceso al emitir una información incompleta e insegura, al no cumplir con la debida forma de responder, indicado a su manera que elaborar una respuesta a manera de tutorial, consiste en una respuesta, lo cual es notoriamente contrario a la finalidad que tiene realizar una petición por esta garantía institucional.

En ese orden, al presentarse una solicitud, en cualquiera de las vías y formas posibles, la autoridad debe responder y adjuntar la información que se solicita. No obstante a lo anterior, la autoridad, emitió una parcial respuesta y un vínculo dañado y archivado a su forma, para remitir la

información. Circunstancia es notoriamente contraria a los principios y derechos que salvaguarda la ley de la materia, sin que haya necesidad de transcribir numerales para tales efectos.

En ese sentido, si el gobernado, plantea una solicitud, la autoridad no debe, en principio, señalar "cómo obtenerla". Contrario a ello, debe remitir la información solicitada y realizar la cantidad de actos que conlleve obtenerlos, sin que pueda trasladarlos al gobernado, como fue el caso. Lo anterior, pareciera que no conocer sus obligaciones en materia de transparencia y por ende, pretenden mediante una respuesta contraria a la ley, tener por cumplido con vínculos con archivos que pueden poner en riesgo su correcto acceso e instrucciones inadecuadas que complican los fines prácticos de este mecanismo.

Por lo anterior, es que solicitamos, sea verificada la información y que se obligue a la autoridad, que inclusive, manifestó saber como obtener la información, pero al parecer, no supo como cumplir, que remita la totalidad de la información en constancias y complemente el escrito que envió, sin instrucciones, sino con los datos solicitados." (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?

"[...]

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en todos y cada uno de los documentos que se contienen en los enlaces del apartado nueva respuesta
Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación y en particular, con el apartado de nueva respuesta, para los efectos legales que haya lugar.
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren dentro del presente expediente y que favorezcan los intereses de la autoridad que represento.
Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que haya lugar.
- III. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO:** Consistente en todas y aquellas presunciones que favorezcan los intereses de la autoridad que represento.
Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que haya lugar.

"[...]"

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de otorgar iniciativas presentadas y aprobadas de Regidores que se hace referencia en el escrito y exhibir la versión pública de las declaraciones patrimoniales faltantes, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-65** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de otorgar iniciativas presentadas y aprobadas de Regidores que se hace referencia en el escrito y exhibir la versión pública de las declaraciones patrimoniales faltantes, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4.- RR/610/2020. Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, B.C. con atención; Unidad Investigadora del Órgano de Control.

A través de la presente plataforma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicitó la información en versión pública de la declaración de situación patrimonial de Mónica Ivania Osuna Díaz, correspondiente a la conclusión de encargo como Oficial de Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Ensenada; de la misma manera, se informe la fecha de presentación de dicha declaración de conclusión de encargo.

De la misma manera, solicito se me informe el estatus que guarda la correspondiente investigación administrativa iniciada por el Lic. Efran Vedoy Díaz, en su carácter de Titular de la Unidad Investigadora de Sindicatura Municipal, derivado del incumplimiento y omisión a sus obligaciones previstas por el artículo 33 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, queja que se encontraba en etapa de investigación, según información pública proporcionada por dicha unidad.

De encontrarse archivada la investigación, me sea proporcionada el archivo correspondiente.

Oficialía Mayor

Solicito se informe la fecha de ingreso y baja de Mónica Ivania Osuna Díaz, como Oficial de Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Ensenada.” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

“[...]

SINDICATURA MUNICIPAL
Oficio No. 1280-2020-SAC-5M-XXIII

ASUNTO:
RESPUESTA A SOLICITUD 00745720
Ensenada, Baja California, 14 de Agosto de 2020

AUG 17 2020

LIC. JAQUELINE GALLARDO LOPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BC.
P R E S E N T E.

Por este conducto reciba un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para dar respuesta a su Solicitud de Información requerido mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo folio: 00745720, que a la letra dice:

“Solicito la información en versión pública de la declaración de situación patrimonial de Mónica Ivania Osuna Díaz, correspondiente a la conclusión de encargo como Oficial de Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Ensenada; de la misma manera, se informe la fecha de presentación de dicha declaración de conclusión del encargo.

De la misma manera, solicito se me informe el estatus que guarda la correspondiente investigación administrativa iniciada por el Lic. Efran Vedoy Díaz, en su carácter de Titular de la Unidad Investigadora de Sindicatura Municipal, derivado del incumplimiento y omisión a sus obligaciones previstas por el artículo 33 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, queja que se encontraba en etapa de investigación, según información pública proporcionada por dicha unidad.

De encontrarse archivada la investigación, me sea proporcionada el archivo correspondiente.” (sic)

Al respecto me permito informarle, desglosado por cada anterior, lo siguiente:

Punto 1. Hago de su conocimiento que este Órgano de Control y Vigilancia carece, por el momento, de la versión pública de las declaraciones patrimoniales, por lo que nos vemos imposibilitados de ofrecer la información referida, hasta en tanto el Comité Coordinador, instancia a la que hace referencia el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, encargado de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal; no los emita de conformidad con el Artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a la letra dice:

ACCIONES RESPONSABLES

Av. Francisco I. Madero, 320, Oficina, Ensenada, B.C. (0440) 190 29 29 Órgano de Control y Vigilancia del Estado de Baja California Sindicatura Municipal de Ensenada, B.C.

SINDICATURA MUNICIPAL
Oficio No. 128D-2020-SAC-SM-XXIII

ASUNTO:
REQUERIR LA ATENCIÓN DEL OFICIO 00745/20


Ensenada, Baja California, 14 de Agosto de 2020

"Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emite los formatos respectivos, garantizando que los rubros que profieran afectar los derechos ahorrados quenten en resguardo de las autoridades competentes."

Punto 2. Respeto a la investigación que hace referencia en la segunda parte de la petición, después de una consulta con el anterior Jefe de la Unidad Investigadora, me permito informar que se encuentra en etapas de investigación.

Agradeceré de antemano la atención que sírvan prestar a la presente, me reitero a sus respetables órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


DANIEL ADALBERTO LEÓN RIVERA
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.

COP: ELIZABETH MURGE RIVERA, SINDICA FISCALIZADORA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.
SINDETA / ARCHIVO

ENSENADA | OFICIALIA
MAJOR

AUG 13 2020

Folio:
11 de agosto del 2020

0003964

LIC. JAQUELINE GALLARDO LOPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

Anteponiendo un cordial saludo, en respuesta a su solicitud de fecha 5 de agosto del 2020 con número de folio 00745/20, por este conducto me permito comunicarle lo siguiente:

Las fechas de ingreso y baja de Mónica Ivania Osuna Díaz, como Oficial de Registro Civil del XXIII Ayuntamiento de Ensenada son:

Fecha de Ingreso: 27 de Enero de 2017
Fecha de Baja: 16 de Marzo de 2018.

Sin otro particular de momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE


LIC. JUAN ANTONIO GUILLÉN SALAZAR
OFICIALIA MAJOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA B.C.

OFICIALIA MAJOR
ESP. C. 128D
12 ARO 2020

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
CALLE DE LA PAZ 110, PABLO CASAL RAMOS ENSENADA - DIRECTOR EJECUTIVO DE OFICIALIA MAJOR

Calle: Transparencia 4500 A E, Esq. 1
Ensenada, Baja California, B.C. 22000

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"Mediante oficio 128D 2020 SAC SM XXIII, de 14 de agosto de este año, quien se ostenta como enlace de Transparencia de Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, B.C., manifestó y sustentó su oficio, bajo el argumento de que carece por el momento de la versión pública de la declaración patrimonial de conclusión de encargo de Mónica Ivania Osuna Díaz, y señala que se encuentra imposibilitado para ofrecer la información solicitada.

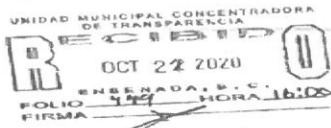
Al respecto, invoca el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin embargo la intención del legislador fue proteger y salvaguardar aquellos rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o datos personales protegidos por la constitución, también, el artículo establece y señala que las "declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas".

Es por ello, que con fundamento en el artículo 81 fracción XII, de la ley en materia de transparencia, solicitó copia de la declaración patrimonial de conclusión de encargo de Mónica Ivania Osuna Díaz.

De la misma manera, solicito se dé vista a la unidad investigadora de sindicatura municipal de Ensenada, para que de conformidad a sus facultades, inicie la investigación correspondiente en contra quien resulte responsable por omisiones a la Ley de Responsabilidades Administrativas, y Ley de Transparencia y acceso a la información pública, ambas del Estado de B.C., pues violentaron mi derecho a la información pública." (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?

[...]



SINDICATURA MUNICIPAL
MUNICIPAL GOVERNMENT

Oficio No. 371D-2020-SAC-SM-XXIII
ASUNTO:
RESPUESTA A OFICIO
UMTAI / 382/2020
RECURSO DE REVISION RR/610/20

Ensenada, Baja California, 21 de OCTUBRE de 2020

LIC. JAQUELINE GALLARDO LOPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BC.
P R E S E N T E.

Por este conducto reciba un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para dar respuesta a su oficio UMTAI/382/2020, relativo al recurso de revisión RR/610/20, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California, por la presunta entrega de información incompleta, a la solicitud de información registrada con número de folio 00745720, me permito informarle lo siguiente:

Respecto a lo vertido en el recurso de revisión interpuesto por el promovente, es preciso señalar que si bien es cierto el artículo 81 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que los sujetos obligados deben contar con una versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello; también lo es que el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, establece que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, asimismo dispone que para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes, lo cual no ha sucedido a la fecha, toda vez que esta Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, no ha sido notificada por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, respecto a la existencia y uso de los formatos referidos.

Hoja 1 de 4.

SINC/DALR

ACCIONES RESPONSABLES

Av. Floresta 330, Obispo,
Ensenada, B.C.

(646)
176-22-22

Oficio, Denuncias y Peticiones
al número 012

sindicatura.ensenada.gob.mx



SINDICATURA MUNICIPAL

Oficio No. 371D-2020-SAC-SM-XXIII
ASUNTO:
RESPUESTA A OFICIO
UMTAI / 382/2020
RECURSO DE REVISION RR/610/20

Aunado a lo anterior, dicho artículo 29 está íntimamente concatenado con lo dispuesto por los Transitorios Segundo y Cuarto de la misma Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en fecha 07 de agosto de 2017, que dispone que hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos aplicables antes de la entrada en vigor de esta Ley, por lo que las declaraciones patrimoniales se siguen realizando en la plataforma "Declaranet", la cual es visible en la página de Internet de esta Sindicatura Municipal: <http://sindicatura.ensenada.gob.mx/servicios/declaranet.php> siendo el caso que dicha plataforma no contiene los elementos para generar versiones públicas de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos.

Para mayor precisión, se reproduce textualmente lo dispuesto por el Transitorio Segundo en referencia:

"Segundo. Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos aplicables antes de la entrada en vigor de esta Ley."

Asimismo, el Transitorio Cuarto ídem señala puntualmente que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, una vez que ésta entre en plenitud de aplicación, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Para observar con mayor precisión los alcances del numeral que nos ocupa, se reproduce íntegramente:

"Cuarto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en plenitud de aplicación, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia."

Hoja 2 de 4.

SINC/DALR

ACCIONES RESPONSABLES

Av. Floresta 330, Obispo,
Ensenada, B.C.

(646)
176-22-22

Oficio, Denuncias y Peticiones
al número 012

sindicatura.ensenada.gob.mx



¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de otorgar la versión pública de la declaración patrimonial de conclusión de Mónica Ivania Osuna Díaz, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-66** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de otorgar la versión pública de la declaración patrimonial de conclusión de Mónica Ivania Osuna Díaz, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Acto seguido, la ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de cumplimiento del siguiente Recurso de Revisión:

-RR/579/2020. Oficialía Mayor.

Finalmente, la ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-REV/173/2020. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.

-RR/204/2020. Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.


Continuando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1.- REV/301/2019 y su acumulado **REV/338/2019.** Congreso del Estado de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en relación con el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, establecido en la Convocatoria de fecha 06 de marzo de 2019, emitida por el Comité Ciudadano que fue conformado para el efecto; quiero saber: 1. Quiero saber a detalle, si las comparecencias fueron públicas, cuál fue el mecanismo que se determinó para ello, en qué forma se estableció esa mecánica y por quién. Asimismo, si fueron invitados a dichas comparecencias, los integrantes del Comité Ciudadano para el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, o bien, integrantes de la sociedad organizada o de instituciones públicas, académicos o instituciones de educación superior y, si tuvieron participación dentro del desarrollo de las mismas; expresando a detalle las razones y particularidades de su participación o de su no participación. Para el caso de que se pretendiera reservar arbitrariamente la información solicitada, apelo al principio de legalidad y de debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su correlativo consagrado en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en el sentido de que habrá de justificarse que efectivamente se acreditare la actualización de los supuestos que justificaren la procedencia de tal determinación, acreditando en su caso que dicha determinación operare respecto de todas y cada una de las preguntas formuladas en particular y no así de manera general. Lo anterior, a efecto de evitar incurrir excesos, como pudiera ser el caso del supuesto establecido en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que considera el abuso de funciones, como una falta administrativa grave. Por un proceso legal, objetivo y realmente transparente” (Sic).

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

	DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO.
	ADSCRIPCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
	OFICIO: UT/AS/ 2019.
	ASUNTO: SE NOTIFICA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

C. [REDACTED]
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted en apego y observancia a lo estipulado en los Artículos 55 y 56 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a fin de notificar la presente determinación en seguimiento a su solicitud de información, registrada bajo el folio **00470419** y que de manera textual indica lo siguiente:

"N" de folio: 00470419

Fecha de presentación: 15/mayo/2019a las02:32horas

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Baja California

Información solicitada:

En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en relación con el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, establecido en la Convocatoria de fecha 06 de marzo de 2019, emitida por el Comité Ciudadano que fue conformado para el efecto; quiero saber:

1. Quiero saber a detalle, si las comparecencias fueron públicas, cuál fue el mecanismo que se determinó para ello, en qué forma se estableció esa mecánica y por quién. Asimismo, si fueron invitados a dichas comparecencias, los integrantes del Comité Ciudadano para el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de

Transparencia, o bien, integrantes de la sociedad organizada o de instituciones públicas, académicos o instituciones de educación superior y, si tuvieron participación dentro del desarrollo de las mismas; expresando a detalle las razones y particularidades de su participación o de su no participación.

Para el caso de que se pretendiera reservar arbitrariamente la información solicitada, apelo al principio de legalidad y de debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su correlativo consagrado en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en el sentido de que habrá de justificarse que efectivamente se acredite la actualización de los supuestos que justificaren la procedencia de tal determinación, acreditando en su caso que dicha determinación operare respecto de todas y cada una de las preguntas formuladas en particular y no así de manera general. Lo anterior, a efecto de evitar incurrir excesos, como pudiera ser el caso del supuesto establecido en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que considera el abuso de funciones, como una falta administrativa grave.

Por un proceso legal, objetivo y realmente transparente" (SIC).

Me es grato informarle que para dar respuesta a su solicitud de información la misma se turnó al titular de la información siendo este la Dirección de Consultoría Legislativa, quien mediante oficio respectivo dio contestación en los siguientes términos:

"Anteponiendo un cordial saludo me dirijo a Usted, en atención a su Oficio Número UT/357/2019, recibido en esta Dirección con fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual hace del conocimiento, que fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información 00470419, del C. [REDACTED]

[REDACTED] por lo anterior me permito contestar, los puntos bajo los siguientes razonamientos.

"1.- ¿se estableció esa mecánica y por quién. Asimismo, si fueron invitados a dichas comparecencias, los integrantes del Comité Ciudadano para el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, o bien, integrantes de la sociedad organizada o de instituciones públicas, académicos o instituciones de educación superior y, si tuvieron participación dentro del desarrollo de las mismas; expresando a detalle las razones y particularidades de su participación o de su no participación." Sic

Del análisis se advierte que la petición del ciudadano, no corresponde a una solicitud de acceso a la información, pues no identifica de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, sino que constituye una consulta, no obstante, en aras de privilegiar el derecho a la información, se le informa que se publica de oficio por parte de este Poder Legislativo el trabajo de cada una de las Comisiones, por lo que ingresando al Portal de esta Soberanía, en el Apartado Sesiones de Comisiones, encontrará, Convocatoria, Acta de sesión y lista de Asistencia. Así mismo, las comparecencias de los aspirantes al cargo pueden ser consultadas ingresando al Canal de YouTube de este Poder o bien en la página de Facebook: Congreso BC Poder Legislativo.

Me despido de Usted, agradeciendo de antemano la atención que sirva brindar al presente. (SIC)

Es por lo anterior expuesto y fundado para los efectos legales a que haya lugar, que emito respuesta a su solicitud de información, en observancia y apego a lo estipulado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado C del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California así como en los artículos 55, 59 fracción II, 113, 114, 115, 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
Mexicali, Baja California, 12 de junio de 2019.
LIC. YARNETILEYVA FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA H. LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“En debida respuesta a la prevención formulada en el acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, dentro del expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número de expediente REV/301/2019; me permito expresar, lo siguiente: Se reitera en todos y cada uno de sus términos, las razones que fueron expresadas en el escrito inicial, a través del cual fue interpuesto el recurso de revisión, las cuales no deben de ser desestimadas. Ahora bien, se estima que en el acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, no se cita el fundamento, ni las razones por las cuales deba de ser desechado dicho recurso. Sin perjuicio de lo anterior, ante la evidente negligencia con la que se ha conducido el sujeto obligado y al error de apreciación en la que pueda incurrir ese órgano garante; me permito manifestar que: 1. La respuesta fue emitida fuera del término legalmente establecido para ello. 2. El sujeto obligado, por conducto de su unidad de Transparencia, no está dando puntual y concreta respuesta a cada uno de los aspectos contenidos en la solicitud. 3. No se señala de manera razonada el por qué se considera que lo peticionado no constituye una solicitud de información. 4. No se expresa de manera razonada el por qué se estima que lo peticionado constituye una consulta. 5. Se reitera que no se da respuesta a lo solicitado, ni se remite al lugar en el que se contenga cada uno de los aspectos contenidos en la solicitud. 6. Por cuanto hace al señalamiento en el sentido de que se publica información de oficio en el Portal Oficial del Poder Legislativo (particularmente la relacionada con sus Comisiones), lo cierto es que no se proporciona en forma precisa el lugar en el que pueda encontrarse alojada de manera concreta la información referente a cada uno de los aspectos indicados en la solicitud, así como tampoco se proporciona la liga electrónica en la que se contenga cada uno de dichos aspectos. 7. Por otra parte, el canal de YouTube no constituye el portal Oficial del sujeto obligado, y tampoco se proporciona la liga electrónica en la que se contenga de manera concreta e inequívoca, la respuesta puntual a cada uno de los aspectos contenidos en la solicitud. 8. En conclusión, el sujeto obligado ha sido omiso y ha incurrido en negligencia, al no dar respuesta a lo solicitado y al haberse excedido en el término legalmente establecido para ello. Atento a lo anterior, no se advierte hipótesis legal alguna que permitiera a ese órgano garante, desechar el presente recurso de revisión. Solicito muy atentamente, se atienda puntualmente a cada uno de los planteamientos que han sido indicados y que han dado motivo a la interposición del recurso. Asimismo, que pueda advertirse con claridad la forma maliciosa y negligente con la que se ha conducido el sujeto obligado. Por último, al no existir hipótesis legal alguna para desechar el medio de defensa, se prosiga con el debido proceso hasta su conclusión.” (Sic).

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado al medio de impugnación?

UNIDAD DEL SUJETO RECURRENTE:	CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ADSCRIPCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO:	UT/2019/301

EL COMISIONADO INTEGRANTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESENTE.-

La suscrita MAESTRA ALMA LIDIA MORÍN ARREGUÍN, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, personalidad que tengo debidamente acreditada en ese órgano garante, proporcionando como dirección de correo oficial para oír y recibir notificaciones unidad.transparencia@bc.com.mx y autorizando para tales efectos en términos del artículo 49 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como para que en mi nombre y representación acudan a cualesquier diligencia y realicen las gestiones que sean necesarias, a los Licenciados David Gerson Corpus Campos, Francisca Matilde Sandoval Galea y Bárbara Rodríguez Orozco, ante este cuerpo colegiado con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 263 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vengo a realizar manifestaciones en vía contestación del Recurso de Revisión indicado al rubro, así como a complementar la respuesta inicial, con lo cual considero se cumplen los requerimientos de la solicitud, esto en virtud de que al realizarse de manera primigenia la respuesta, aun no se habían generado los datos que dieran soporte a la respuesta de algunos de sus cuestionamientos en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el hoy recurrente presentó solicitud de información con fecha 15/05/2019, quedando registrada con el número de folio **00470419**, para su seguimiento y control, mediante la cual lteramente solicitó.

*"N" de folio: 00470419
Fecha de presentación: 15 mayo 2019 a las 02:33 horas
Nombre del solicitante: Sergio Garcia Inspeccionista
Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Baja California
Información solicitada:
En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en relación con el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, establecido en la Convocatoria de fecha 06 de marzo de 2019, emitida por el Comité Ciudadano que fue conformado para el efecto; quiero saber:
1. Quiero saber a detalle, si las comparencias fueron públicas, cuál fue el mecanismo que se determinó para ello, en qué forma se estableció esa mecánica y por quién. Asimismo, si fueron invitados a dichas comparencias, los integrantes del Comité Ciudadano para el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, o bien, integrantes de la sociedad organizada o de instituciones públicas, académicos o instituciones de educación superior y, si tuvieron participación dentro del desarrollo de las mismas; expresando a detalle las razones y particularidades de su participación o de su no participación.*

Para el caso de que se pretendiera reservar arbitrariamente la información solicitada, apelo al principio de legalidad y de debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su correlativo consagrado en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en el sentido de que habrá de justificarse que efectivamente se acreditare la actualización de los supuestos que justificaren la procedencia de tal determinación, acreditando en su caso que dicha determinación operare respecto de todas y cada una de las preguntas formuladas en particular y no así de manera general. Lo anterior, a efecto de evitar incurrir excesos, como pudiera ser el caso del supuesto establecido en el artículo 67 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que considera el abuso de funciones, como una falta administrativa grave.

Por un proceso legal, objetivo y realmente transparente." (SIC).

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión derivado la solicitud de acceso a la información 00470419.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-67** en donde Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión derivado la solicitud de acceso a la información 00470419.

2.- RR/686/2020. Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

*" Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.
ALBERGUE TEMPORAL VILLA DE LOS NIÑOS*

- 1.- Plantilla del personal que labora en el albergue temporal de Mexicali, puestos, sueldos y compensación, y personal que dejo de laborar por la pandemia.*
- 2.- Cuantos directores y encargados de despacho han ocupado el puesto a partir de la presente administración y el motivo por el cual ya no fungen el cargo de directores.*
- 3.- Listado de personal que laboro en el albergue (contrato, honorarios, asimilables y base) y que ya no se encuentra prestando trabajando, motivo de separación del cargo a partir del 1 de noviembre del 2019.*

- 4.- Listado de personal de nuevo ingreso a partir del 1 de noviembre del 2019, así como los sueldos con compensación.
- 5.- Cuantas escapatorias se han dado en el albergue durante esta administración, día, horario, sexo, edad y cuantas niñeras se encontraban en el área o casita al momento de la escapatoria, así como la población de niñas, niños y adolescentes que se encontraban alojados en ese momento.
- 6.- Cuantos niñas, niños y adolescentes aloja el albergue con padecimiento psiquiátrico o condición especial (retraso, autismo etc. etc.)
- 7.- El albergue temporal Mexicali cuenta con su Programa Interno de Protección Civil (aprobado y vigente).
- 8.- El Albergue Temporal Mexicali cuenta con su plan de contingencia de bomberos.
- 9.- El personal del albergue temporal cuenta con actualizaciones y vigencias en los cursos de protección civil.
10. El albergue cuenta con los servicios actualizados y en funcionamiento correctamente de extintores, detectores de humo, lamparas de emergencia, servicio del cuarto de bombeo.
11. El albergue Temporal de Mexicali cuenta con Licencia de Operación expedida por la Procuraduría.
- 12.- El Albergue Temporal cuenta con su Registro de CAS ante DIF Nacional.
- 13.- cuantas niñeras se manejan por turnos.
- 14.- cuantas capacitaciones se les a proporcionado al personal del albergue en relacion a derechos de niñas, niños y adolescentes a partir del inicio de esta administración. (nombres de las capacitaciones).
- 15.- Cuantas personas que laboran en el albergue temporal del DIF estuvieron contagiados de COVID.
- 16.- Cuantos Niñas, niños y adolescentes que se encuentran y encontraron en el albergue tuvieron COVID.
- 17.- Cuales fueron las medidas que se utilizaron y se siguen utilizando ante la pandemia de COVID

Procuraduría.

Alguna niña, niño y adolescente o mayor incapaz bajo la tutela de la procuraduría para la defensa del Menor ha fallecido de COVID. (EN CASO DE EXISTIR CANTIDAD, EN QUE ESTABLECIMIENTO SE ENCONTRABA)

Sub procuraduría de MXL

Cuantos subprocuradores ras, han fungido el puesto durante esta administración.

Cuantas reintegraciones de niñas, niños y adolescentes se han realizado a partir del 1 de noviembre del 2019.

Cuantos Agentes Procuradores laboran el la subprocuraduría. (únicamente los que se encargan de los casos de los menores para reintegración, sin contar a la subprocuradora y al coordinador).

Coordinación de Asistencia Privada

Cuantas visitas de inspección se han realizado al Albergue Temporal de Mexicali en los últimos dos años, favor de agregar la fecha de la ultima visita.

Ayuntamiento de Mexicali

Protección Civil Municipal

El albergue Temporal de Mexicali villa de los niños del DIF BAJA CALIFONIA cuenta con su Programa Interno de Protección Civil, y si se encuentra vigente.

y cual fue la ultima fecha de inspección que se realizo ha este establecimiento.

Heroico cuerpo de Bomberos de Mexicali.

El albergue Temporal de Mexicali villa de los niños del DIF BAJA CALIFORNIA cuenta con su Plan de contingencias, y cual fue la ultima fecha de inspección que se realizo en este establecimiento.” (Sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?

SISTEMA INFOMEX

Solicitud improcedente Datos de la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como IMPROCEDENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

Por este conducto, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se le notifica que la información solicitada por usted, no es competencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que se anexa en archivo adjunto acta y resolución de incompetencia de fecha 22 de septiembre del 2020, emitidos por el Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)

¿Qué agravios realizó el recurrente?

“Se realizan las siguientes preguntas Ayuntamiento de Mexicali Protección Civil Municipal El albergue Temporal de Mexicali villa de los niños del DIF BAJA CALIFORNIA cuenta con su Programa Interno de Protección Civil, y si se encuentra vigente. y cual fue la ultima fecha de inspección que se realizo ha este establecimiento. Heroico cuerpo de Bomberos de Mexicali. El albergue Temporal de Mexicali villa de los niños del DIF BAJA CALIFORNIA cuenta con su Plan de contingencias, y cual fue la ultima fecha de inspección que se realizo en este establecimiento. Son dos dependencias que dependen del Ayuntamiento de Mexicali de las cuales esta obligados por ley revisar los establecimientos como lo es el albergue conforme Con la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes y la LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Artículo 54.- Cada municipio contará con una corporación de bomberos, la cual para efectos de esta ley y sin detrimento de la reglamentación municipal, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Responder y atender todo tipo de emergencias en materia de protección civil con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, la propiedad privada, la infraestructura, el equipamiento urbano y el medio ambiente; II. Revisar, y en su caso aprobar todas las medidas de seguridad de acuerdo a lo estipulado por las normas vigentes aplicables en la materia contra incendios y riesgos químicos-tecnológicos y, de seguridad acuática en todo tipo de giro que así lo requiera; Artículo 68.- Los programas internos de protección civil deberán ser revisados, condicionados y/o aprobados por unidades de protección civil municipal o la Coordinación Estatal, según lo especifique la legislación especial que rij a la dependencia, entidad, institución organismo o sujeto obligado a su presentación o en su defecto, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. Por lo tanto solicito que el ayuntamiento de Mexicali solicite la información a las dos dependencias que dependen del ayuntamiento..”(Sic).

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-68** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3.- RR/403/2020. Oficialía Mayor, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

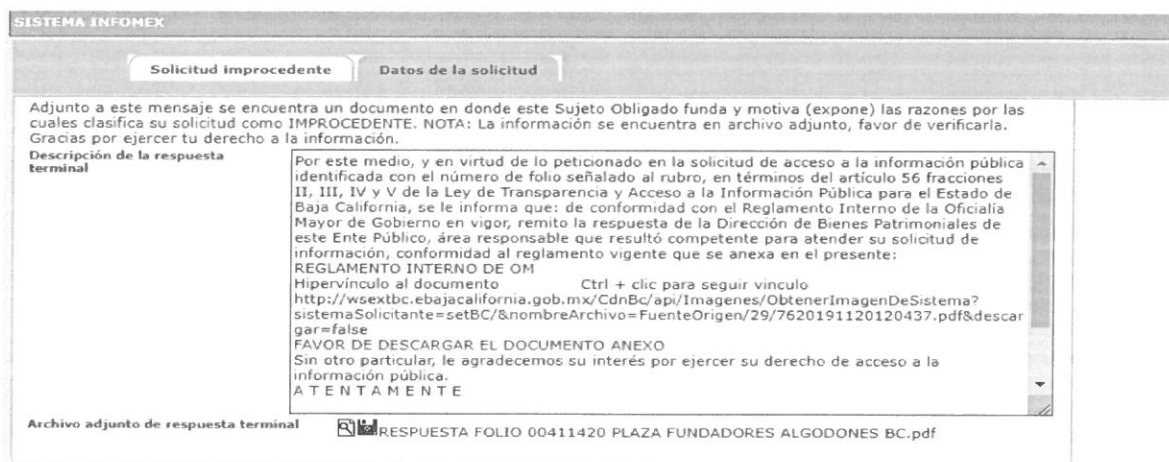
1.- QUIEN MANTIENE LA ADMINISTRACION DE PLAZA FUNDADORES UBICADA EN LOS ALGODONES, BAJA CALIFORNIA?.

2.- DICHA PLAZA FUNDADORES ES UTILIZADA COMO ESTACIONAMIENTO PUBLICO CON UN COSTO DE 5 DOLARES POR CARRO, POR LO CUAL SOLICITO ESTADOS FINANCIEROS DE LOS EJERCICIOS 2017, 2018 Y 2019.

3.- EN QUE SE HA ESTADO IMPLEMENTANDO EL DINERO RECAUDADO POR EL COBRO DE LOS CARROS QUE ENTRAR A PLAZA FUNDADORES COMO ESTACIONAMIENTO?.

SIN MAS POR EL MOMENTO ENVIO UN CORDIAL SALUDO , ESPERANDO SE ME PUEDA PROPORCIONAR RESPUESTA A LA INFORMACION SOLICITADA." (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información



SISTEMA INFOMEK

Solicitud improcedente Datos de la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como IMPROCEDENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: de conformidad con el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno en vigor, remito la respuesta de la Dirección de Bienes Patrimoniales de este Ente Público, área responsable que resultó competente para atender su solicitud de información, conformidad al reglamento vigente que se anexa en el presente:


REGLAMENTO INTERNO DE OM

Hipervínculo al documento Ctrl + clic para seguir vinculo
<http://wsxextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/29/7620191120120437.pdf&descargar=false>

FAVOR DE DESCARGAR EL DOCUMENTO ANEXO

Sin otro particular, le agradecemos su interés por ejercer su derecho de acceso a la información pública.

A T E N T A M E N T E

Archivo adjunto de respuesta terminal  RESPUESTA FOLIO 00411420 PLAZA FUNDADORES ALGODONES BC.pdf

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

GOBIERNO DEL ESTADO FUE INDIFERENTE A LA PETICION DE INFORMACION SOLICITADA YA QUE A LA FECHA NO DIO RESPUESTA A DICHA SOLICITUD." (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

SECCION	RR/403/2020	12955
NUMERO DEL OFICIO		
EXPEDIENTE		

ASUNTO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISION 403/2020
SUJETO OBLIGADO: OFICIALIA MAYOR

08 OCT 2020

México, Baja California Sur, 08 de octubre de 2020

RECIBIDO

**LUCIA ARIANA MIRANDA GOMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

Anteponiendo un cordial saludo, en respuesta al **RECURSO DE REVISION número de expediente RR/403/2020**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada con número de folio **00411420**, a la cual se dio respuesta en fecha cinco de agosto de dos mil veinte:

EXPONGO

Con fundamento en el Convenio de Coordinación de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, celebrado por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, la Secretaría de Turismo del Estado de B.C. y el Consejo Turístico de Desarrollo Algodones, A.C., (COTUDEAL) se estipula que el responsable de la operación del estacionamiento de Plaza Fundadores así como su administración es el Consejo Turístico de Desarrollo de los Algodones, A.C. (COTUDEAL)

Que con fundamento en el Convenio de Coordinación de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, celebrado por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, la Secretaría de Turismo del Estado de B.C. y el Consejo Turístico de Desarrollo Algodones, A.C., (COTUDEAL), se estipula en la cláusula CUARTA que por la operación del estacionamiento el COTUDEAL podrá recibir de los usuarios un monto cuyo importe no exceda la cantidad de \$30.00 m.n (treinta pesos moneda nacional 00/100).

Que con fundamento en el Convenio de Coordinación de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, celebrado por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, la Secretaría de Turismo del Estado de B.C. y el Consejo Turístico de Desarrollo Algodones, A.C., (COTUDEAL), se estipula en la cláusula CUARTA que la cantidad que se recabe mensualmente recaudado por el cobro de los vehículos que ingresen al estacionamiento de Plaza Fundadores, COTUDEAL deberá destinarlo única y exclusivamente para la conservación y mantenimiento del inmueble.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO
SECCION	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NUMERO DEL OFICIO	RR/403/2020
EXPEDIENTE	

Con fecha 05 de octubre de 2020, mediante oficio número 1020/2020 (se anexa copia simple para mayor referencia) se solicita al Titular de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, estados financieros del recurso recabado por el ingreso de automóviles al estacionamiento de Plaza Fundadores, dentro del periodo que comprende del año 2017 al 2019.

En virtud de lo anterior con fundamento en los artículos 149 fracción III, 276 y 277 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de B.C., y bajo protesta de decir verdad manifiesto no haber tenido conocimiento de la existencia de la información solicitada, por lo que solicito lo siguiente:

UNICO

Tenga como admitida prueba superveniente y RECIBIDA la presente como respuesta a la solicitud de información la cual cumple con el requerimiento de la misma en virtud a lo expuesto en líneas anteriores.

ATENTAMENTE

MANUEL ALEXANDRO MORAN FABELA
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALIA MAYOR

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
OFICIALIA MAYOR DE
ESPACHADO
06 OCT 2020
ESPACHADO
ARCHIVO GENERAL DEL PODER EJECUTIVO
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

C.C.D. - Archivo
C.C.D. - Luis Miguel Herra Silva - Director de Bases Muestrales
C.C.D. - Patricia Alvarez Garcia - Analista de la Coordinación de Transparencia de la Oficialía Mayor
MAN/1940/2020



12929
Oficialía Mayor de Gobierno
Bienes Patrimoniales
1020/2020

Mexicali, Baja California, a 05 de octubre del 2020

SE SUSCRIBIÓ ESTADOS FINANCIEROS EN RELACION AL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO POR UNA PARTE POR LA SECRETARÍA DE TURISMO, INDUSTRIA MAYOR Y COMERCIO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
06 OCT. 2020

MARIO JESUS ESCOBEDO CARIGNAN
SECRETARIO DE ECONOMIA SUSTENTABLE Y TURISMO
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, derivado del Convenio de Coordinación celebrado en fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve por una parte al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, la Secretaría de Turismo del Estado de B.C. y el Consejo Turístico de Desarrollo Algodones, A.C., (COTUDEAL), mediante el cual se otorgó el uso exclusivo del inmueble que se identifica como ANTIGUO CANAL ALAMO con una superficie de 12,748.08 m2 ubicado en el Poblado de los Algodones, única y exclusivamente para la organización de actividades culturales así como para la operación de su estacionamiento, en virtud de lo anterior y con base en lo establecido en el citado convenio de coordinación tal y como lo estipula en las cláusulas segunda fracción IX y cuarta fracción VI, se solicita en un término perentorio de 24 horas, remita a esta Dirección a cargo del suscrito, estados financieros de lo que se recaudó del cobro por el estacionamiento de plaza fundadores dentro del periodo del 2018 al 2019.

Lo anterior a efecto de estar en posibilidad de remitir dicha información al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA, para dar cumplimiento al RECURSO DE REVISIÓN número de expediente RR/403/2020, derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada con número de folio 00411420, a la cual se dio respuesta en fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

Sin otro particular, agradezco de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE BIENES PATRIMONIALES

LUIS MIGUEL IBARRA SILVA

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
OFICIALIA MAYOR
ESPACHADO
06 OCT 2020
ESPACHADO
ARCHIVO GENERAL DEL PODER EJECUTIVO
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Copia digitalizada
C.E. Mario Jesús Escobedo Carignan, Oficial Mayor de Gobierno del Estado
C.E. María Patricia...
C.E. María Patricia...



CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO, LUIS ARMANDO CARRAZZO MORENO, CON LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A TRAVÉS DE SU TITULAR, OSCAR JESUS ESCOBEDO CARIGNAN, A LOS CUALES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO "EL EJECUTIVO ESTATAL", Y POR OTRA PARTE, EL CONSEJO TURÍSTICO DE DESARROLLO DE LOS ALGODONES, A.C., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PRESIDENTE DEL CONSEJO, CARLOS ENRIQUE DELGADO RUBIO, AL CUAL EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "COTUDEAL", A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; OBLIGÁNDOSE AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 25 de febrero de 2014, en la ciudad de México, Distrito Federal, fue inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, con el libro de registro del Estado de Baja California, número A01BCA100142, en el tipo de folio "...", tomo A0001, foja 009, el Título de Concesión número 01BCA150238/07ECDA14, en el que la Comisión Nacional del Agua autoriza al Gobierno del Estado de Baja California la explotación, uso o aprovechamiento de la zona federal identificada como Antigua Canal Alamo, con una superficie de 12,748.08 metros cuadrados, ubicado en el Poblado Los Algodones, en el Distrito de riego 014, Río Colorado, Municipio de Mexicali, Baja California, mismo que en lo sucesivo se identificará como "EL INMUEBLE", el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: en 48.28 metros con Frontera Internacional de los Estados Unidos de América;
- Al Sur: en 56.25 metros con lotes varios manzana 1;
- Al Este: en 221.96 metros con lotes varios manzana 1; y
- Al Oeste: en 225.47 metros con lotes varios manzana 1.

Estableciendo en ese instrumento jurídico como obligación expresa de la concesionaria, no afectar a terceros, obstaculizar o impedir las servidumbres de paso existentes, o que se establezcan, así como permitir el acceso para realizar los estudios o trabajos que requiera el personal de la Comisión Nacional del Agua.

2.- El 30 de abril del mismo año, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, cuyo eje 3 denominado "Desarrollo Económico Sustentable", tiene el propósito el posicionar a nuestra entidad como la más próspera y económicamente sustentable de los estados fronterizos, transformando y rediseñando estrategias que consoliden la economía; fortaleciendo la infraestructura, equipamiento y servicios; modernizando y ampliando de manera integral su cobertura en el estado, en función de factores económicos, sociales y ambientales que disminuyan las brechas de desarrollo e ingreso para los bajacalifornianos con un impacto directo en su calidad de vida.

Convenio de Coordinación que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, con la competencia de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, y por otra parte, el Consejo Turístico de Desarrollo de Los Algodones, A.C., respecto del bien inmueble identificado en el antecedente 1 del presente instrumento.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00411420**, para efectos de que:

- 1.- El sujeto obligado deberá proporcionar de forma completa la información relativa a los estados financieros correspondiente al periodo 2017-2019, por el uso como estacionamiento de la Plaza Fundadores.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-69** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00411420**, para efectos de que: El sujeto obligado deberá proporcionar de forma completa la información relativa a los estados financieros correspondiente al periodo 2017-2019, por el uso como estacionamiento de la Plaza Fundadores.

4.- RR/421/2020 y su acumulado **RR/448/2021**. Fiscalía General del Estado de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Debido a que el expediente ya fue cerrado, quiero tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado con número 0202-2020-44071, referente al tema de los moches, donde estuvo acusada la ex secretaria de Bienestar, Cynthia Gissel García Soberanes y Jesús Nuñez.” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

	SECCIÓN	FISCALIA REGIONAL MEXICALI
	NÚMERO DEL OFICIO	1167/FRMXL/2020.
	EXPEDIENTE	

Asunto: El que se indica.
Mexicali, Baja California, a 21 de Mayo de 2020.

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO
A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 00493 de fecha 19 de Mayo de 2019 (sic), recibido el día 21 de Mayo de 2020, derivado de la petición efectuada en el Portal de Transparencia registrada con el número de folio **00418320**, se hace de conocimiento que de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6.-

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII.-

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

En relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad.- En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en este.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.”



SECCIÓN
 NUMERO DEL OFICIO
 EXPEDIENTE

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.- Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.- Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."

"Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información.- El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la



DEPENDENCIA
 SECCIÓN
 NUMERO DEL OFICIO
 EXPEDIENTE

vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación."

Los registros de la Investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en el citado código y demás disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior, ésta autoridad se encuentra impedida legalmente para remitir la documentación que solicita, mas, **si el solicitante es parte dentro de dicho expediente**, puede acudir a la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Administración de Justicia, ubicada en el segundo piso del Centro de Justicia Penal con domicilio en Calzada de los Presidentes 1185 Fraccionamiento Río Nuevo de ésta ciudad, en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas y sábados de 09:00 a 13:00 horas, trámite para el cual deberá llevar consigo identificación oficial vigente.

No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **teniéndose que éste expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al haberse emitido determinación en fecha 14 de Abril de 2020.**

Se adjunta al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de ésta Institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00418320.

MTRO. PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA, Fiscal Regional en Mexicali, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 00493 de fecha 19 de Mayo de 2019 (sic) enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Secretario de Acuerdos adscrito a la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio **00418320**, la cual se transcribe a continuación:

"Debido a que el expediente ya fue cerrado, quiero tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado con número 0202-2020-44071, referente al tema de los moches, donde estuvo acusada la ex secretaria de Bienestar, Cynthia Gissel García Soberanes y Jesús Núñez".

FUNDAMENTACIÓN.

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, afectaría la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo,

(...)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"La Fiscalía General del Estado simplemente no respondió a la información solicitada" (sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado al medio de impugnación?



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:45 horas del día lunes veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33 y 36, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Lic. Liliana Rosas Estrada; la Secretario Técnico, Lic. Susana Margarita Pérez Serna; así como el Vocal Suplente Lic. Edgar Navarro Quezada; a efecto de celebrar la **DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020** del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

A continuación la Presidente Suplente cede la voz a la Secretario Técnico de este Comité, quien procede a pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quorum legal y quien procede a la presentación y lectura para la posterior aprobación de los siguientes asuntos del:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia y Declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 716 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual en cumplimiento de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine respecto de la **competencia** establecida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía en el Recurso de revisión REV/045/2020.
4. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 537 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine que la Solicitud No.418320 sea Información Clasificada o Reservada consistente en "...tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado con número 0202/2020/44071, referente al tema de los moches donde estuvo acusada la ex Secretaria de Bienestar Cynthia Gissel García Soberanes y Jesús Núñez" "

5. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 537 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine que la Solicitud No.418420 sea Información Clasificada o Reservada consistente en "...tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado con número 0202/2020/44071, referente al tema de los moches donde estuvo acusada la ex Secretaria de Bienestar Cynthia Gissel García Soberanes y Jesús Núñez"
6. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 537 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine que la Solicitud No.418520 sea Información Clasificada o Reservada consistente en "...tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado referente al tema de los presuntos sobornos, donde estuvo acusada la ex Secretaria de Bienestar Cynthia Gissel García Soberanes y el ex Oficial Mayor Jesús Núñez por ser un tema de carácter trascendental y que las diligencias ya fueron concluidas considero que debe ser público"
7. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 733 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que se apruebe como Información Clasificada o Reservada por este Comité consistente en; "Modificación de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de que proporcione nuevamente versión pública del Currículo Vitae donde debe de testar la siguiente información perteneciente a Daniel de la Rosa Anaya 1.- Domicilio, 2.- Teléfono, 3.- Nombre del Padre y la Madre", misma que se debe considerar como reservada o confidencial derivada del Recurso de Revisión REV/653/2019 relacionado con el número de folio 01126919.
8. Firma de Acta y Cierre de Sesión.

Después de haber sido leídos todos los puntos contenidos en el Orden del Día, y haberse declarado Quorum Legal para la presente sesión, la Presidente Suplente de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja

Investigaciones de los hechos que la ley señala como delito y que se tramitan ante el Ministerio Público, por lo que en el mérito de lo antes expresado y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción I inciso d), 64, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley, en relación al artículo 6 inciso A de la Constitución General de la República, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California."

SEO10-2020-04: Se aprueba y se determina que la información solicitada en el número de folio 418420 es Información Reservada o Confidencial de conformidad con el artículo 110 fracción VI, IX, XI, XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta. **Por lo anterior se advierte que dicha información requerida por el solicitante tiene el carácter de RESERVADA, y se presenta la siguiente Prueba de Daño:**

PRUEBA DE DAÑO "Que la información solicitada en el Folio 418420 encuadra en los supuestos de información reservada previstos en el artículo 110 fracciones VI, IX, X, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que al entregarse a un usuario dicha información se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, el debido proceso, y las formalidades esenciales del procedimiento, las investigaciones de los hechos que la ley señala como delito y que se tramitan ante el Ministerio Público, por lo que en el mérito de lo antes expresado y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción I inciso d), 64, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley, en relación al artículo 6 inciso A de la Constitución General de la República, 218, 219, 220 y

(...)

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio 00418320 y su acumulada 00418420, para los siguientes efectos:*

- 1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos, debido a la improcedencia de la clasificación.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-70** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio 00418320 y su acumulada 00418420, para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos, debido a la improcedencia de la clasificación

5. RR/493/2020. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Por este conducto me permito solicitar su valioso apoyo para obtener la información que se refiere a continuación

- 1. Estudios o reportes que identifiquen o estimen la proporción de áreas de donación por parte de fraccionadores que son destinadas a instalaciones educativas para la atención de la primera infancia, es decir, para la atención de población recién nacida y hasta de 6 años de edad (v.gr. espacios tales como guarderías o preescolares).*

- 2. Estudios, informes o reportes que contengan el número de licencias otorgadas para el establecimiento de servicios escolares destinados a la primera infancia (entre un mes y 6 años) en el Estado Escuelas de Preescolar o Kinder, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios de educación inicial.*

- 3. Estadísticas sobre programas educativos de atención a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad) implementados desde su dependencia identificando*

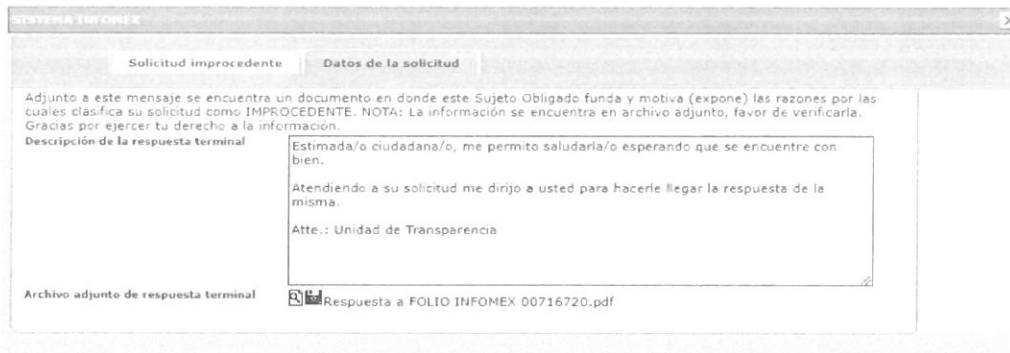
- a. Nombre del programa*

- b. Número de beneficiarios*

Se pide de favor enviar la información requerida en un formato editable, ya sea Word o Excel cuando se trate de bases de datos.

En archivo adjunto encontrará el oficio de solicitud dirigido al titular de la dependencia.” (Sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?



¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“Con fundamento en el artículo 148, fracción II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que la declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado son motivo de un recurso de revisión interpongo la presente queja.

Recurro la respuesta otorgada por [Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial] a la solicitud de información con folio [00716720], realizada el día [27/07/2020] y sobre la cual yo tuve conocimiento el día [03/08/2020]. Los motivos de mi inconformidad son los siguientes:

En México existen dependencias como las Secretarías de Finanzas, Secretaría de Administración, Secretarías del Bienestar, Secretarías de Desarrollo Urbano, Secretarías de Planeación, Institutos de Educación para Adultos, entre otras, que evidentemente no tienen atribuciones ni responsabilidades legales para atender a la primera infancia en el país, sin embargo, algunas de ellas sí están prestando algún servicio o desarrollando algún programa para atender a este sector de la población. Por tanto, es de mi interés que la dependencia pueda pronunciarse al respecto, indicando en su respuesta si, durante los últimos diez años, ha realizado o no algún programa que atienda o beneficie a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad). Su sola negativa es suficiente para mí como respuesta completa.

De igual forma, solicito que se pronuncie respecto a si dispone o no de los siguientes estudios:

1. *Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo.*

2. *Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad.*

Me despido esperando poder contar con la colaboración de la dependencia para dar por concluida la solicitud de información..”(Sic).

¿Qué contestó el sujeto obligado al medio de impugnación?

“(…)

MANIFESTACIONES

1.- Que derivado de un análisis a la solicitud de acceso a la información con número **00716720** la Unidad de Transparencia informa al particular la **notoria incompetencia** de este Sujeto Obligado para brindar respuesta a lo solicitado, toda vez que dicha unidad en apego al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se encuentra facultado para ello.

"Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante."

Que la incompetencia implica la **ausencia de atribuciones** del sujeto obligado **para poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría **es notoriamente incompetente** para conocer la información solicitada; siendo que, para que un Sujeto Obligado sea notoriamente incompetente, se deben cubrir los siguientes requisitos:

1) Que, en base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatuto, reglamentos interiores o equivalentes, se determine que dicho sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de información.

ASUNTO: Contestación RR/493/2020.

2) Que comunique dicha incompetencia al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción, y

3) Que señale al solicitante el o los sujetos obligados que si son competentes para detentar la información que es su deseo obtener (orientación).

Bajo este contexto, la Unidad de Transparencia le informa al particular el ámbito de competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de conformidad al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Territorial y Urbano, es la dependencia encargada de formular, conducir, ejecutar y evaluar las políticas y programas sectoriales de infraestructura, desarrollo urbano sustentable, obras públicas y ordenamiento territorial, con base en las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Coordinar e integrar el Programa Estatal de Infraestructura, Obra Pública y Desarrollo Urbano Sustentable, con la participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y vigilar su ejecución;

II. Integrar el Sistema de Información Geográfica del Estado, en materia de uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial; dicho sistema estará disponible para el público como una herramienta tecnológica que contribuya a una correcta planificación, gestión y divulgación de los usos del suelo;

III. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de desarrollo urbano sustentable;

IV. Realizar obras públicas e infraestructura, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;

V. Elaborar, directamente o a través de terceros, los estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesaria para ejecutar las obras públicas e infraestructura, cumpliendo con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VI. Participar, suscribir, ejecutar, y en su caso, representar al Gobernador del Estado, en los convenios, contratos, acuerdos de colaboración y demás instrumentos que sean necesarios, que se celebren con autoridades federales y de otras entidades federativas, con los Ayuntamientos y la iniciativa privada, con el objeto de promover y regular la infraestructura pública y el desarrollo urbano sustentable en la entidad;

VII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios que realicen las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría;

VIII. Realizar diagnósticos urbanos que contengan, la generación de indicadores de factibilidad para el desarrollo urbano sustentable, que garanticen la seguridad de la ciudadanía;

IX. Elaborar planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado para el desarrollo, inversión y operación de infraestructura, movilidad y telecomunicaciones;

X. Emitir, aplicar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos sobre la construcción y conservación de las obras públicas, los relativos a los programas de desarrollo urbano sustentable y remodelación urbana, así como los relacionados con la constitución de reservas territoriales, previendo en su caso, las necesidades para vivienda y la industria;

ASUNTO: Contestación RR/493/21

- XI. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales en las materias de su competencia, y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como resolver los recursos y quejas que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;
- XII. Procurar la generación de infraestructura social y productiva;
- XIII. Fomentar la cohesión social, articulando y ordenando el territorio para lograr la igualdad de oportunidades mediante la consolidación de una infraestructura integral, sustentable y compensatoria;
- XIV. Promover y ejecutar, en su caso, las acciones de equipamiento urbano y vivienda que sean de su competencia;
- XV. Impulsar el acceso de la población a una vivienda digna, estableciendo en coordinación con la Secretaría de Hacienda, el programa de financiamiento para la construcción de vivienda en el Estado;
- XVI. Promover el desarrollo urbano de las comunidades rurales y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;
- XVII. Promover de acuerdo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Infraestructura, Obra Pública y Desarrollo Urbano Sustentable, la creación de fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios;
- XVIII. Expedir las bases a que deben sujetarse las licitaciones, para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;
- XIX. Crear un banco de proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;
- XX. Integrar los expedientes técnicos de obra pública y llevar durante la ejecución de estos, el seguimiento y control desde su gestión inicial hasta su conclusión, entrega y cierre de ejercicio;
- XXI. Integrar y mantener actualizado el censo de contratistas que lleven a cabo obras públicas o de infraestructura en el Estado;
- XXII. Elaborar los lineamientos generales para la integración de los planes y programas construcción, conservación o rehabilitación de carreteras, puentes y vías de comunicación a cargo del Estado;
- XXIII. Promover la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de las plazas, paseos, parques y edificios públicos que sean bienes inmuebles del patrimonio estatal, con excepción de los encomendados expresamente a otras dependencias u órganos creados para tal fin;
- XXIV. Brindar asesoría a los Ayuntamientos para la formulación de los programas de desarrollo urbano municipal y su reglamentación respectiva, cuando lo soliciten;
- XXV. Celebrar con los ayuntamientos convenios de coordinación para la programación, proyección, ejecución, control, vigilancia y evaluación de la conservación, mantenimiento y modernización de las vías de comunicación e infraestructura pública;
- XXVI. Proponer al Gobernador del Estado, proyectos de decreto de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública, previa validación de la Secretaría General de Gobierno; y
- XXVII. Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos" (Sic)

ASUNTO: Contestación RR/493/2020.

en el Estado, observando las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Educación Pública del Estado; para lo cual, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el registro de las instituciones educativas, profesionistas, colegios y asociaciones de profesionistas, de los títulos, certificados y documentación escolar que expidan los planteles de sostenimiento público o privado incorporados al sistema educativo, así como controlar el ejercicio profesional del Estado;
- [...]
- VI. Otorgar, negar o revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás niveles educativos, de conformidad con las leyes de la materia;
- [...]
- VII. Imponer sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, locales y nacionales en materia educativa;
- [...]
- XI. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros;

Además, en materia de instalación de centros educativos dentro de la Administración Pública Estatal en su sector descentralizado, contamos con el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Baja California el cual tiene por objeto administrar los recursos, organiza, dirige y llevar a cabo los programas estatales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, entre otros, de espacios para la educación inicial, básica en todas sus modalidades, media superior y superior, espacios culturales y deportivos.

Aunado a lo anterior, el decreto de creación¹ de dicho Instituto cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 4.- Para el adecuado cumplimiento de su objeto, el INSTITUTO tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir, normar, regular, evaluar y ejecutar la política de construcción, rehabilitación, mantenimiento, equipamiento, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación referente a obras de infraestructura y edificación para la educación inicial, básica en todas sus modalidades, media superior y superior, para espacios culturales y deportivos y, las demás que se le encomiende, con base en el Programa General de Inversión de Infraestructura y Equipamiento Escolar propuesto por la SEBS y las entidades paraestatales adscritas al sector educativo estatal.

III.- Elaborar dictámenes técnicos sobre terrenos donde se construirán los espacios educativos, culturales y deportivos, y aquellos referentes a las condiciones físicas de los espacios edificados que justifiquen, en su caso, la rehabilitación;

IX.- Realizar los estudios y proyectos técnicos para la construcción, rehabilitación, mantenimiento, equipamiento, refuerzo, reconstrucción y habilitación de espacios educativos, culturales y deportivos;

XIV.- Llevar el registro oportuno y pormenorizado de las acciones de construcción, rehabilitación, mantenimiento, equipamiento, refuerzo, reconstrucción y habilitación, por nivel educativo y municipio, así como el relativo a los espacios culturales y deportivos, para el control eficiente de dichas acciones;

XVI.- Administrar los recursos, organizar, dirigir y ejecutar los programas para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de espacios para la educación inicial, básica en todas sus modalidades, media superior y superior, para espacios culturales y deportivos, y las demás edificaciones que se le encomiende ejecutar;

XVII.- Ejecutar por administración directa, o mediante adjudicación, concurso o licitación, las obras de edificación necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como expedir las bases técnicas y vigilar su cumplimiento de acuerdo a las normas legales y reglamentarias aplicables;

XVIII.- Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFE, en el ámbito de sus atribuciones;

Por lo que, bajo este contexto, es que reiteramos que esta **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** es notoriamente incompetente para dar respuesta a lo solicitado por el particular en solicitud de acceso a la información pública, por lo que se invita al mismo realizar su solicitud a las dependencias anteriormente referidas.

Máxime que dichos entes públicos forman parte de los sujetos obligados que se señalan en el artículo 15 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por tanto, cada sujeto obligado deberá contar con una Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna, de conformidad a los artículos 16 fracción II, 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II.- Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

[...]

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes. Cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades determinará dentro de su organización administrativa, la unidad que tendrá las funciones que esta Ley prevé para la Unidad de Transparencia.

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I.- Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 73 al 89 de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable.

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes.

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.

VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

2.- Que, en virtud del agravio expuesto por el particular, este sujeto obligado advierte que el recurrente se encuentra ampliando la solicitud primigenia toda vez:

- A) Solicitar información que se hubiera generado "[...] durante los últimos diez años [...]", periodo que en su solicitud primigenia no requirió, y
- B) Toda vez solicita la siguiente información: "[...] De igual forma, solicito que se pronuncie respecto a si dispone o no de los siguientes estudios: Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo. Estudios o reportes ¿prospectivos ¿realizados sobre la brecha entre la oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, mismas que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad. [...]"

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00716720.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-71** en donde este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00716720.

Acto seguido, la ponencia da cuenta al Pleno con dos acuerdos de cumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/478/2020**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
- RR/129/2021**. Fiscalía General del Estado de Baja California.

Asimismo, la ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de cumplimiento de la siguiente Denuncia:

- DEN/018/2021**. Instituto de Cultura de Baja California.

Finalmente, la ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de incumplimiento de siguiente Recurso de Revisión:

- RR/234/2021**. Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración del Pleno el dictamen de tabla de asignación de las obligaciones de transparencia específicas de dos paramunicipales del Ayuntamiento de Mexicali.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Coordinador de Verificación y Seguimiento, Lic. Christian Jesús Aguayo Becerra, el cual expuso en los términos siguientes:

“... Muchas Gracias Presidente; con la venia del Pleno presento el Acuerdo correspondiente al dictamen de tabla de asignación de las obligaciones de transparencia específicas de dos paramunicipales del Ayuntamiento de Mexicali

Antecedentes:

1. *En el mes de agosto se recibieron correos electrónicos por parte dos paramunicipales del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual solicitan la aprobación de su respectiva la tabla de asignación de las obligaciones de transparencia específicas, adjuntando su propuesta;*
2. *Este Instituto inició el estudio de las 2 tablas, tomando en consideración los argumentos expuestos, se incluyeron las unidades administrativas responsables de publicar, se hizo una comparativa con otras paramunicipales y se concluye que guardan similitud en cuanto a su aplicabilidad;*

Dictamen:

Del análisis realizado por esta Coodinación, emana un dictamen por cada sujeto obligado con los siguientes resultados:

No.	Sector	Sujeto obligado	Aplicabilidad (Artículo 83 f. IV)		
			Incisos aplicables	Incisos no aplicables	Total
1	Paramunicipales Mexicali	Comité de Turismo y Convenciones de Mexicali	3	12	15
2	Paramunicipales Mexicali	Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali	3	12	15

DETERMINACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se propone aprobar el dictamen que determina la tabla de asignación de las obligaciones de transparencia específicas de dos paramunicipales del Ayuntamiento de Mexicali, en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

*Se ordena requerir a los sujetos obligados por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de **cinco días hábiles siguientes a la notificación del oficio**, publiquen en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia su respectiva tabla de asignación.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** por lo que se generaron los **ACUERDOS AP-01-72 Y AP-01-73**, correspondientes al dictamen de tabla de asignación de las obligaciones de transparencia específicas de dos paramunicipales del Ayuntamiento de Mexicali.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Tercera Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 17 horas con 34 minutos del día 25 de enero de 2022.




JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Presidente del ITAIPBC



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
Comisionada Propietaria



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 50 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 01 de febrero de 2022, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.